



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PER CASACIÓN N.º CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 6/01/2026 11:46:49 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 7/01/2026 15:52:29 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edwin FAU
20159981216 soft
Fecha: 07/01/2026 11:39:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 07/01/2026 11:45:44 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 7/01/2026 09:49:31 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/01/2026 12:25:15 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

En el caso, el recurrente invocó la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Así, indicó que se inobservó la garantía constitucional de debida motivación de resoluciones, porque la Sala de alzada replicó todos los argumentos del juez de primer grado y no dio respuesta a sus alegaciones. Al respecto, evaluada la sentencia de mérito, se aprecia que no obra vulneración alguna del principio constitucional invocado. La razón es que la Sala de alzada efectuó motivación por remisión, expresando de manera concreta las razones en la cual fundó su decisión. En ese contexto, cabe desestimar el recurso de casación en su conjunto.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinte de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **César Alberto Samamé Ocupa** contra la sentencia de vista del quince de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 89), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de enero de dos mil veinticuatro (foja 34), que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-hurto agravado, en agravio de Elizabeth Povea Papel y el menor de iniciales A. H. P. (en grado de tentativa); así como en agravio de Saida Sarita Cuentas Espinoza y la menor de iniciales R. M. J. C. (en grado de consumado); le impuso, por concurso real de delitos, seis años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en S/ 500 (quinientos soles) el monto total de la reparación civil a favor de las partes perjudicadas (a razón de S/ 200 para los dos primeros agraviados, y S/ 300 para las segundas agraviadas, además de la devolución del monto sustraído); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos del casacionista

Primero. El recurrente **Samamé Ocupa**, en su recurso de casación (foja 109), invocó la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En ese contexto, alegó concretamente lo que sigue:

La Sala de alzada, vulneró el principio constitucional de debida motivación de resoluciones, porque no emitió pronunciamiento sobre los extremos materia de apelación y solo replicaron los argumentos expuestos en la sentencia de primer grado como se puede apreciar de los apartados 11 al 13 de la sentencia de vista.

II. Análisis del caso concreto

Segundo. Cabe precisar que, actualmente (fecha en la que se evalúa en sede suprema el recurso de casación interpuesto por el recurrente), los artículos 427, 429 y 430 del CPP fueron modificados por la Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro. Esa norma legal fijó nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso se debe ejecutar en función de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo VII del Título Preliminar del CPP. Así, de acuerdo con las sentencias de mérito, se aprecia que se impuso una pena efectiva al recurrente. Por lo tanto, de conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del CPP, modificado por la mencionada ley, se deberá verificar si aquel justificó su recurso en alguna de las causales del artículo 429 del acotado código.

Tercero. En ese orden de ideas, el casacionista **Samamé Ocupa**, en su recurso de atención, invocó la causal 1 del artículo 429 del CPP. En lo sustancial, señaló que la Sala de alzada vulneró el principio constitucional de debida motivación de resoluciones, porque no emitió pronunciamiento sobre los extremos materia de apelación y solo

replicaron los argumentos expuestos en la sentencia de primer grado, como se puede apreciar de los apartados 11 al 13 de la sentencia de vista.

Cuarto. Antes de absolver lo cuestionado, es indispensable señalar que el Tribunal Constitucional, en el Expediente n.º 3530-2008-PA/TC, fundamento 10, puntualizó, sobre el derecho a la debida motivación de resoluciones, lo que sigue:

En otras palabras los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo, ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que **lo importante es que esta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al juzgador a adoptar determinada decisión.** [sic] [resaltado nuestro]

Quinto. En esa línea, revisada la sentencia de mérito, se aprecia que efectivamente, conforme a lo manifestado por la defensa del recurrente, la Sala de alzada efectuó una motivación por remisión y, en líneas muy concretas y breves, expresó no solo su conformidad de lo resuelto por el juez de primer grado, sino también en qué medios de prueba sustentó su decisión de confirmar la venida en grado. Y, respecto al cuestionamiento de la doble incriminación, por la cual la defensa del sentenciado cuestiona la pena impuesta, en el apartado 16 de la aludida resolución, el Tribunal revisor, luego de citar el razonamiento del *a quo* —quien expuso suficientemente la concurrencia del concurso real de delitos, uno en grado de tentativa y el otro consumado— también indicó que la pena impuesta responde a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad. Esto permite afirmar que, en el caso, no se advierte vulneración alguna a la debida motivación de resoluciones, por lo que los argumentos sostenidos al respecto no resultan de atención.

Sexto. En el contexto expuesto, el recurso de casación debe ser rechazado en su conjunto al no haber proporcionado el recurrente argumentos pertinentes con relación a la causal invocada para modificar el criterio adoptado tanto por la Sala de alzada como por el Juzgado Penal Unipersonal, que sustentaron suficientemente la responsabilidad penal del encausado.

III. Costas procesales

Séptimo. Finalmente, el numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las que se encuentra la casación— o resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser abonado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al casacionista asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 124) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **César Alberto Samamé Ocupa** contra la sentencia de vista del quince de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 89), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de enero de dos mil veinticuatro (foja 34), que lo condenó como coautor del

delito contra el patrimonio-hurto agravado, en agravio de Elizabeth Povea Papel y el menor de iniciales A. H. P. (en grado de tentativa); así como en agravio de Saida Sarita Cuentas Espinoza y la menor de iniciales R. M. J. C. (en grado de consumado), le impuso, por concurso real de delitos, seis años y ocho meses de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 500 (quinientos soles) el monto total de la reparación civil a favor de las partes perjudicadas (a razón de S/ 200 para los dos primeros agraviados, y S/ 300 para las segundas agraviadas, además de la devolución del monto sustraído); con lo demás que contiene.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Sala Suprema y su ejecución le corresponderá al Juzgado Penal competente.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, se comuniquen al Colegiado Superior de origen y se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Báscones Gómez Velásquez y Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez y por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

AK/Imhu